



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCIÓN DE FOMENTO

Negociado 2.º—Montes.

El día 21 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes que á continuación se expresan, las subastas de maderas que se citan, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, con las mismas condiciones que regularon las anteriores.

AYUNTAMIENTOS.	COPIAS.	Miércoles	Jueves	Viernes
Riande.....	Segunda subasta.	2	Roble.....	30
Ilorcubas.....	Tercera subasta.	2	Haya.....	30
Quintanilla de Somozas/Barayo del Monte.....		90	Pino.....	720

La que ha dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento del público.  
León 11 de Abril de 1893.—El Gobernador interino, *Blas Fernández.*

### PESAS Y MEDIDAS.

#### Circular

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice con fecha 13 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, se fija la fecha de 1.º de Julio del presente año para que empiece á regir la parte dispositiva del mismo. Siendo su objeto la sustitución de la medida por el peso para la venta de cereales y legumbres, se previene en el art. 4.º que los Gobernadores civiles y los Alcaldes cuiden de que los Municipios se hallen provistos, con tres meses de anticipación á la citada fecha, de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan.

El cumplimiento de este servicio es indudable por parte de los Ayuntamientos, puesto que sin él quedaría incumplido el referido Real decreto.

En su consecuencia, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, por conducto de los Gobernadores civiles, se recuerde á los Alcaldes de los pueblos de la Península é Islas adyacentes que en 1.º de Abril próximo han de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde 1.º de Julio del corriente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso, en lugar de por la medida, como y en general se viene efectuando; debiendo los Gobernadores obligar por todos los medios que tengan á su alcance á los Municipios morosos á cumplir lo preceptado en el artículo 4.º del ya citado Real decreto.

Asimismo ha dispuesto que no sea obstáculo el uso legal de los expresados aparatos el que carezcan del sello de la contrastación periódica del presente año, siempre que lleven el de la primitiva ó el de la pe-

riódica del año próximo pasado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y exacto cumplimiento.

León 26 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
*Alonso Ramón Vega.*

(Gaceta del día 25 de Febrero)  
MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada, acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién, en su caso, debe liquidarse el premio de liquidación de 1:50 por 100 á que se refiere el artículo 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el artículo 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquidan por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contratan para ingresar las sumas recaudadas quincentualmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresado el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores;

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién

deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda, en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquidan en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presentan las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes, haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124

del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya porque, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya porque la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiarias liquidaciones.

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquellos meses por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 78 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos Institutos de los contribuyentes ó ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos, en la primera y la segunda quincena de cada mes, el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones

de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos, é ingresen englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro, en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar en la forma y con los requisitos provistos por el párrafo tercero del artículo 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno u otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, ó los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los objetos de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el art. 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunica á V. I., para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á cumplimiento cuanto se previene en el Real decreto de 23 del actual, que establece una zona especial de vigilancia para la circulación de determinadas mercancías, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.º del citado Real decreto, todas las Administraciones de Aduanas abrirán libros de cuenta corriente de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial, especificadas en el art. 1.º del mismo, y que existan, se reciban ó salgan de la respectiva localidad.

Las Administraciones principales de cada provincia llevarán además la cuenta correspondiente á los puntos de zona en que no haya Aduana y no estén exceptuados de la facultad de expedir Guías.

Las cuentas corrientes comprenderán en el Haber, con la debida separación de mercancías, las cantidades que lo constituyan, expresando

la clase, número y fecha del documento de que proceda el abono, y en el Debe las cantidades que corresponda datar por salidas y consumo local, con expresión también de la clase, número y fecha del documento respectivo, ateniéndose en un todo á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto.

No se incluirán, sin embargo, en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adeudo ó del despacho por cabotaje, bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones ó facturas respectivas.

2.ª Las Guías que se expidan en la zona se ajustarán al adjunto modelo núm. 1 y se registrarán en las Aduanas en un libro que tendrá las columnas siguientes:

Número de orden correlativo por años naturales.  
Fecha de la Guía.  
Nombre del remitente.  
Nombre del destinatario.  
Punto de destino.  
Número, clase y peso de los bultos.  
Clase genérica de las mercancías.

Los Juzgados municipales sólo llevarán un cuaderno para ir anotando la numeración correlativa de las Guías que visen; pero las Administraciones principales registrarán los duplicados de estas Guías, tan luego como los reciban, en un libro análogo al anterior, sustituyendo la primera columna con otras dos para anotar el punto en que la Guía se haya expedido y el número del documento, y cuidando de reclamar al Juzgado el duplicado de las Guías cuando se advierta falta de correlación en las numeraciones de las que á cada punto correspondan.

En el mismo libro se abrirá una última columna para anotar la fecha en que se anuse al Juzgado municipal el recibo de los duplicados.

2.ª El abono á la baja de cantidades en cuenta corriente se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlos, y análoga diligencia se estampará en los documentos con referencia á los cuales se expiden directamente Guías ó facturas de embarque.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipales se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las Guías que visen, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal y de que no tienen rasparas ni omisión que no esté legalmente salvada.

5.ª La circulación en las islas Baleares de las mercancías comprendidas en el art. 1.º del mencionado Real decreto, queda completamente libre; pero en los embarques de las mismas, así en cabotaje como en exportación, se hará constar la referencia legal de los envíos, á cuyo efecto las Aduanas de dichas islas llevarán la cuenta corriente de existencias en la forma establecida por la prevención 1.ª

6.ª Las Guías perderán su validez el mismo día en que expire el plazo fijado en ellas para el transporte; pero cuando por circunstancias fortuitas se interrumpiere el curso de la expedición, no caducarán los efectos legales del documento, siempre que en el mismo se haga constar el accidente ó causa por diligencia, que autorizarán los que

desempeñan las funciones de Comisarios administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, si el transporte se verificare por este medio, y por el Juez municipal de la población respectiva cuando la expedición se haga por caminos ordinarios.

7.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas corrientes, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja por consumo local, á cuyo fin los interesados presentarán los datos relativos á este extremo, y en el caso de que no se estimaren justos, se verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la Aduana y de dos individuos de la Cámara de Comercio, ó de su defecto, del Ayuntamiento.

El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta anual.

8.ª Las Guías que se expidan para conducir desde el interior á la zona mercantil sujetas á este requisito, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto, se ajustarán al adjunto modelo núm. 2.

9.ª Los vendis para mercancías de producción ó fabricación nacional, similares á las sujetas á Guías, se extenderán en la forma detallada en el modelo núm. 3, y cuando sean talonarios, según autoriza el art. 10 del Real decreto, se ajustará su matriz al modelo núm. 4; debiendo constar en la carpeta del todo la diligencia á que se refiere el mismo artículo.

10. Los conductores de mercancías, sujetas á Guía ó vendis, están obligados á presentar esta documentación á los empleados y agentes de la Hacienda pública siempre que fieren requeridos para ello.

11. La cuenta de cuadernos de Guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas.

El extrario de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 330 de las Ordenanzas del ramo, y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponde.

12. Las mercancías que su la documentación prevenida lleguen á un punto cualquiera después del 16 de Abril próximo, en que debe empezar á observarse el Real decreto de que se hace mención, no deberán ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de la citada fecha.

Y 13. La Dirección general de Aduanas dispondrá lo conveniente para la elaboración é inmediato envío de los cuadernos de Guías á las Administraciones respectivas, las que á su vez cuidarán de distribuirlos con arreglo á la extensión de las operaciones de cada interesado y de dirigir oportunamente los pedidos de esta documentación, para que se lleve cumplidamente el servicio á que se destina.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Aduanas.

Modelo número 1.

POBLACIÓN

POBLACIÓN

POBLACIÓN

Provincia de .....

Provincia de .....

Provincia de .....

CONTENIDO DE LA GUÍA EXPEDIDA

- Número de la guía.....
- Fecha .....
- Punto de destino.....
- Consignatario.....
- Número de bultos.....
- Clase.....
- Marcas y numeración.....
- Peso bruto en kilogramos..
- Referencia.....

PRINCIPAL

D. (nombre del remitente), del comercio de ésta, remite en (clase del transporte) con destino a (punto de destino), y consignadas a D. (nombre del destinatario), las mercancías extranjeras o coloniales que a continuación se expresan.

Y para su circulación en la zona de vigilancia aduanera establecida por la legislación vigente, expido la presente Guía con cargo a (cuenta corriente de la Aduana en que radique, cuando así proceda, o cita del documento de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificarlo).

Clase y número de bultos.	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad (en letra) y clase de las mercancías.

Lugar de un sello de 10 céntimos de peseta.

Fecha, firma y sello del expedidor.  
NÚMERO.....

Vale por (en letra) días.  
Salto de la oficina.  
Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.  
Firma del Administrador de la Aduana ó Juez municipal.

CANTIDAD Y CLASE DE LAS MERCANCÍAS

Fecha, firma y sello del expedidor.

DUPLICADA

D. (nombre del remitente) del comercio de ésta, declara haber expedido en esta fecha una Guía para conducir en (clase de transporte) y consignar a D. (nombre del destinatario) las mercancías extranjeras o coloniales que a continuación se expresan, con destino a (punto de destino).

Y para su buja en (la cuenta corriente de la Aduana en que radique, cuando así proceda, o cita del documento de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificarlo) y demás afectos que correspondan, firmo la presente.

Clase y número de bultos.	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad (en letra) y clase de las mercancías.

Fecha, firma y sello del expedidor.  
NÚMERO.....

Queda visada y numerada la principal y legalizada la firma que antecede, con refinamiento del plazo de (en letra) días para la conducción, reconociéndose esta duplicada para los fines reglamentarios.  
Sello, fecha y firma del Administrador de la Aduana ó Juez municipal.

RENTA DE ADUANAS.

RENTA DE ADUANAS.

Modelo número 2.

POBLACIÓN

Modelo número 3.

POBLACIÓN

Provincia de .....

Provincia de .....

GUÍA DEL INTERIOR A LA ZONA.

D. (nombre del remitente), del comercio de ésta, remite en (clase de transporte), con destino a (punto de destino), y consignadas a D. (nombre del destinatario), las mercancías extranjeras o coloniales que a continuación se expresan.

Y para su conducción por la zona de vigilancia aduanera hasta llegar al punto de destino, expido la presente Guía.

Veni para la circulación de mercancías de producción ó fabricación nacional, similares a las expresadas en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1893.

D. (nombre del remitente), vecino de esta población, declara que procedentes de su (comercio ó fábrica), conduce D. (nombre del conductor), con destino a (punto de destino) las mercancías nacionales que a continuación se expresan, consignadas a D. (nombre del destinatario).

Clase y número de bultos.	Marcas y numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad y clase de las mercancías (en letra).

Clase y número de bultos.	Marcas y numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad y clase de las mercancías (en letra).

Lugar de un sello de 10 céntimos de peseta.

Fecha, firma y sello del expedidor,

Y á fin de que pueda haber constar el origen nacional de dichas mercancías en su circulación por la zona libre de vigilancia, expido el presente Vendi, en..... de..... de 189...  
Firma y sello del expedidor.

(1) Visada y legalizada la firma que antecede.

Fecha y firma del Administrador de la Aduana ó Juez municipal.

Visada en esta fecha y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.  
Vale por (en letra) días.

Sello, fecha y firma del Juez municipal.

(2) Cuando los Vendi sean foliosarios se suprimirá esta diligencia, numerando y sellando cada una de las hojas que contenga el tomo en el extremo superior derecho, y estampando en la carpeta la diligencia siguiente: «A los efectos del art. 10 del Real decreto de 23 de Marzo de 1893, queda habilitado este libro, que se compone de (número de hojas), num. radica y selladas con el de esta oficina. = Fecha, firma y sello de la Aduana ó Juez municipal.»

